

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2009-00542-00
Accionante: María Emma Barreiro de Nieto
Accionado: Luis Orlando Rodríguez Acosta

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720090054200, de María Emma Barreiro de Nieto contra Luis Orlando Rodríguez Acosta, en el cual la parte ejecutante aporta el certificado de tradición y libertad del bien que persigue embargar y presta el debido juramento con la denuncia del bien.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el certificado de tradición y libertad, se encuentra que mediante anotación 003 del 05 de marzo de 1997, se efectuó la compraventa del bien inmueble en donde se le otorgó el derecho real de dominio al señor Luis Orlando Rodríguez Acosta quien es el demandado en esta ejecución. Por otra parte, en anotación No 008 del 06 de agosto de 2003, se registró embargo y secuestro por orden del Juzgado 30 Civil del Circuito dentro de una acción ejecutiva hipotecaria, sin embargo, dicha inscripción caducó por mandato expreso del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, por lo tanto, el bien se encuentra en este momento libre de cualquier cautela y se accede a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 68A # 23B 53, torre 2, apartamento 601 el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-1404677 del cual el señor Luis Orlando Rodríguez Acosta identificado con número de cedula 14.225.551 es titular del derecho real de dominio.

Para la efectividad de la anterior cautela, se ordena librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá, por secretaria emitase el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017c192e02f03562c277ddce98f1cc36b676a7e455bc4bd816b3a7d7a0d2523**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720130068300
De: WILBER GARCIA ROJAS
Contra: PAR ISS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que el abogado MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, procedió de conformidad a lo ordenado en proveído que antecede.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del PAR ISS presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el siguiente argumento:

Ahora bien, conforme las disposiciones del Acuerdo No. 1887 del 2003, no tiene fijado como tal unos mínimos para la liquidación de esta condena, por ende **solicito al despacho hacer menos gravosa esta condena y menos perjudicial para mi poderdante**, toda vez que la tasación del concepto de liquidación de costas procesales y agencias en derecho, debe sujetarse, liquidarse y decretarse con un margen mínimo, dado que la entidad que represento ya se encuentra liquidada y extinta, dejando de ser sujeta de derechos y obligaciones, desapareciendo de la vida jurídica, y lo que media de la misma es un Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual se encuentra en reconocimiento de derechos similares a la acá demandante, y esta condena causa un detrimento patrimonial aún mayor atentando contra las características de los procesos concursales y el desarrollo del principio de universalidad, pues se debe garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador

Se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya

trascrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor WILBER inició proceso ordinario en contra del Instituto de Seguros Sociales el 25 de julio de 2013, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 05 de diciembre de 2013 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere modificada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 15 de mayo de 2014. La Corte Suprema de Casación Laboral, el 02 de febrero 2021 no casó la sentencia y dejó incólume la sentencia de segunda instancia.

En sentencia del Tribunal Superior modificó el numeral 2º de la sentencia del a quo y confirmó en los demás, esto es, el valor de la condena al 17 de abril de 2023 ascendió a la suma de \$126.854.600.

De lo reseñado se tiene entonces que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PAR ISS resultó vencido en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en el numeral 5º de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2013, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

"2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial aplicó un porcentaje del 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 17 de abril de 2023 por encontrarse dentro de los límites establecidos dentro del Acuerdo 1887 de 2003, vigente a la fecha de presentación de la demanda, además que a nuestro juicio consulta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía de la pretensión o condenas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

- 1.** No reponer el auto de fecha 17 de abril de 2023 notificado por estado No. 060 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del PAR ISS en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
- 3.** Reconózcase y téngase como apoderada judicial del PAR ISS, a la Dra. VANNESA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 212.712 del CSJ, y como apoderado sustituto al Dr. MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, portador de la T.P. No. 350.692 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 138 fijado
hoy 22 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Ap

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcbb20f942d36be4a8676de3b2706df4cd15522566dc57af69a2817cf988630**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2013-00624-00
DEMANDANTE: MARIA ELCY CUELLAR
DEMANDADO: COLMENA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION –
POSITIVA ARL- NUEVA EPS (VINCULADAS)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se encontraba programada audiencia para el día de veintitrés (23) de agosto de 2023 a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, sin embargo, la misma no es posible de llevar a cabo por cuestiones medicas del titular del despacho. De igual forma se informa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha dado cumplimiento a la orden de calificación decretada e insiste en devolver el expediente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo', with a horizontal line underneath.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023))

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. ORDENAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dar cumplimiento a la orden impartida en varias oportunidades por el despacho consistentes como se indicó en la audiencia de fecha 30 de junio de 2023 en:

En cuanto a la calificación ordenada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se observa que se devolvió el expediente sin dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, como ya se había explicado anteriormente, el despacho considera que la calificación, que está cuestionada por dentro del presente proceso data precisamente del año 2012.

Por lo tanto, el estudio y la nueva calificación y evaluación que debe hacer la Junta nacional de calificación se refiere a situaciones médicas de la señora demandante con anterioridad al año 2012.

Se ordena por secretaria remitir nuevamente el expediente a la Junta Nacional de calificación a la sala correspondiente para que realice la calificación que se dispuso teniendo en cuenta lo anterior, esa calificación estriba en determinar si las los padecimientos de salud de la demandante a la fecha en que fue calificada corresponden a un origen de carácter laboral o profesional, o si es de origen común.

Los honorarios deben ser cubiertos directamente por la Junta y se tendrá en cuenta en las costas de acuerdo a las resultas del proceso.

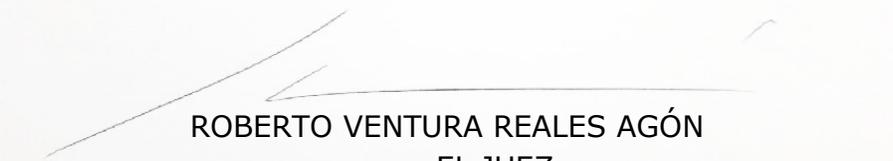
Se le concede el término de 20 días a la Junta Nacional para allegar la valoración de la demandante de acuerdo a los parámetros expuestos.

A pesar de remitirse por el link del expediente con la totalidad del proceso, dicha orden a la fecha no ha sido cumplida y de continuar negándose se practica se dará cumplimiento a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., dada la renuencia de dicha entidad.

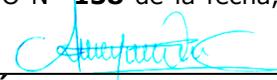
2. **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, la cual realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft teams.
3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y svargasm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa.

4. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213b4508ba07539d3e977d05881dffcf96626fd99943c764a8419ba6e907b62**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2018-00223-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO DIAZ GARCIA
DEMANDADO: TRANSPORTES VIGIA S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que el 28 de octubre de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ remitió dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo'.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

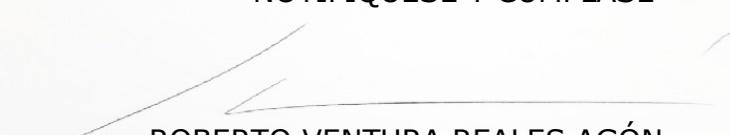
- 1 CORRASE traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral por el termino de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre el mismo.
2. Se cita a audiencia para el LUNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para surtir la audiencia a la que se refiere el artículo 80 del CPL.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

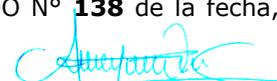
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a

requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96593a606959cc9e4f52d2a5dc5f0d6a2ca219f3686bba0745313f1074196416**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720180064400**
DEMANDANTE OMAR ANDRES PARRA HENAO - YULIANA MARIA HENAO
GOMEZ
DEMANDADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - KAROL
VIVIANA CARO ALVAREZ (vinculada)

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la señora KAROL VIVIANA CARO ALVAREZ no contestó la demanda de acuerdo al traslado ordenado en audiencia anterior. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de KAROL VIVIANA CARO ALVAREZ conforme a la notificación y traslado efectuado en audiencia del 12 de noviembre de 2021 y cuyo traslado se efectuó a partir del 28 de abril de 2023 cuando se remitió el expediente por parte del despacho sin que durante el término de traslado se haya pronunciado.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

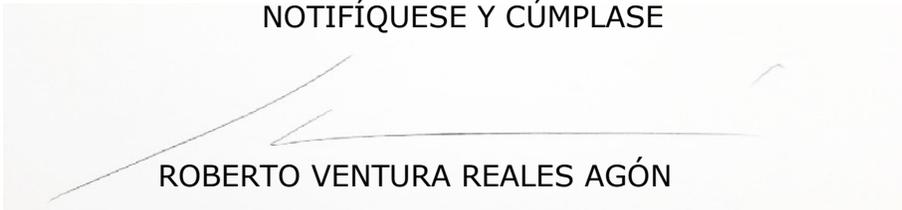
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del

Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", es decir, "que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social",

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



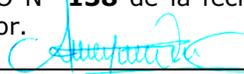
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidos (22) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5fe09627443cf59f467532d5651c89c6d7c8041ffbc7c04d97f084f7d3914d**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2019-00008-00
DEMANDANTE CARLOS JULIO RINCON MONTAÑEZ
DEMANDADO COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR
DE COLOMBIA S.A. - THOMAS GREG SEGURIDAD
ELECTRONICA LTDA – EMPOSER LTDA - THOMAS GREG &
SONS DE COLOMBIA S A

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 se calificó la contestación de la demanda por THOMAS GREG SEGURIDAD ELECTRONICA LTDA – EMPOSER LTDA siendo inadmitidas y se tuvo por no contestada la demanda por parte de THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S A. Así mismo se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, sin embargo, se encuentra pendiente calificar inadmisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de THOMAS GREG SEGURIDAD ELECTRONICA LTDA – EMPOSER LTDA debido a que no subsanaron la contestación de la demanda dentro del término otorgado por la

Ley.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **REMITIR** la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022".

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36e93e3d50c633a6b3ddf6d8b85baa9fa9fe75da5e48192de0f7a80ce97f36**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720200037700

De: BLANCA CECILIA GARZON JUEZ

Contra: FAMISANAR E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la demandada constituye nuevo apoderado judicial e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. La parte demandante solicita la entrega de los títulos.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, solicitando se ajusten aumentándolas, según los siguientes factores:

De conformidad con lo transcrito, se tiene que el Juzgado de Conocimiento, tasó erróneamente las agencias en derecho de primera instancia, pues la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 fue clara al establecer que las costas y agencias en derecho de primer grado se estimarían en el 7% de la condena impuesta, suma que

correspondió a \$6.166.345 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

De esta manera al hacer el correspondiente cálculo aritmético, se tiene que el 7% de la condena impuesta asciende a la suma de \$431.644, suma inferior a la estimada en la liquidación de costas de primera instancia, existiendo una diferencia de \$48.355, entre la tasación del juzgado y lo que le corresponde pagar a mi representada de conformidad con lo ordenado en Sentencia del 11 de agosto del 2022.

Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor ELPIDIO REYES RAMIREZ inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.- PORVENIR S.A., el 26 de febrero de 2020, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 06 de abril de 2022 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultó vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 31 de marzo de 2023 se revocando los numerales 4º, 5º, 6º y 7º la decisión primigenia, absolviendo a los condenas a Velotax S.A., confirmando en lo demás, esto es, ordenar a Colpensiones la reanudación del pago de la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2018, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De lo reseñado se tiene entonces que, COLPENSIONES, resultó vencida en juicio en ambas instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1º, literal a) que señala:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de *agencias en derecho* son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V." (Negrillas fuera de texto)

Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es válido mencionar que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señalado en la norma en cita, según fuere el caso.

En el caso en estudio, ha de aclararse que la condena impartida recae sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa cuya suma es de \$6.166.345, por lo que, ha debido imponerse la condena sobre el valor de las condenas impuestas en un porcentaje del 7%. Así las cosas, las agencias en derecho han de modificarse para ceñirse a los parámetros establecidos en el referido acuerdo y ordenado en la sentencia de primera instancia.

Por lo señalado, se ha de revocar para reponer el auto del 02 de marzo de 2023, teniendo en cuenta las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en su lugar fijar la suma de \$431.644, en aplicación del 7% sobre el valor de la condena.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

- 1.** Revocar para reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2023 notificado por estado No. 036 del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
- 2.** En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de FAMISANAR y a favor de la parte demandante la suma de \$431.644 - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.
- 3.** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del CSJ, para los fines y efectos del poder conferido.
- 4.** Previo a reconocerle personería a la Dra. LIDIA NOHEMÌ CASTILLO DÍAZ, la sustitución de poder debe ser remitida desde el correo electrónico del abogado que funge como apoderado principal.
- 5.** AUTORÍCESE la entrega de los siguientes títulos:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 51915066

Nombre BLANCA CECILIA GARZON JUEZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008875314	830003564	EPS FAMISANAR SAS EPS FAMISANAR SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 6.166.345,00
Total Valor						\$ 6.166.345,00

consignado a favor de la parte demandante, a la señora BLANCA CECILIA GARZÓN JUEZ, identificada con la C.C. No. 51.915.066.

6. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe si insiste en su petición de ejecución contra la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Apog/.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 138 fijado hoy 22 DE AGOSTO DE 2023



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

ORDINARIO NO. 11001310500720200020200
De: ELPIDIO REYES RAMIREZ
Contra: COLPENSIONES – OTROS

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a modificar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE FAMISANAR E.P.S. _____\$ 431.644,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a INST. A CARGO DE FAMISANAR E.P.S. _____\$ 1.000.000,00

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Apog/.

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 138 fijado hoy 22 DE AGOSTO DE 2023

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d992c86226243eac242b838aad169885cbefc18be18e56df1e6d1322543a77**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00028-00
DEMANDANTE: JUAN SEGUNDO ROCHA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS – PORVENIR - PROTECCION

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que se encontraba programada audiencia para el quince (15) de agosto de 2023 a las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, la misma no es posible de llevar a cabo debido a cuestiones medicas del titular del despacho. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo'.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

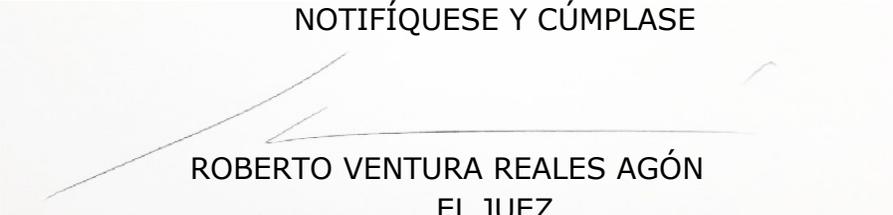
Se cita a audiencia para el JUEVES VEINTICUATRO (24) AGOSTO DEL 2023 A LAS ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA, para surtir la audiencia a la que se refiere el artículo 80 del CPL.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y svargasmoo@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13863de93e6166816276ef6b9473accead2e347f3a23a8a5ee0bf85c1db87d**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2020-00224-00
Accionante: Olga Roció Fernández Alfonso
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A.
Pensiones y Cesantías y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías
Protección S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720200022400, de Olga Roció Fernández Alfonso contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., en el cual Colpensiones nunca dio respuesta al requerimiento emanado el 26 de junio de 2023.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 26 de junio del presente año, se requirió a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que:

Requerir la apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de (05) días, aporte la contestación de la demanda junto con el correo en donde conste en él envió inicial, este término es improrrogable, de tal suerte que, de no aportarla en ese término, se tendrá por no contestada la demanda.

Sin que a la fecha hubiere respuesta, por lo tanto, el despacho de acuerdo a lo expuesto en la motivación de la providencia antes señalada tendrá por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

Sería el caso entrar a fijar fecha para la audiencia de la que trata el artículo 77 de C.P.T y la S.S, sin embargo, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 dispuso la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Se dispuso que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá deberá efectuar la remisión de 224 procesos al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a dicho juzgado por cumplir las condiciones y requisitos consagrados en el mencionado Acuerdo.

En consecuencia, el despacho:

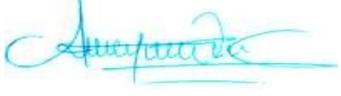
RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y aplíquese la consecuencia jurídica procesal contemplada en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.
2. Ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJBTA23-15. Déjense las constancias correspondientes en Siglo XXI y en el Libro radicator de Procesos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por estado N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4890c20f1daebfcf861e0318e1a3ed3d889430a9c2c48688d2591bd7ff7ec9**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICADO: 110013105007-**2021-00205-00**
DEMANDANTE: NANCY RUBY MARTINEZ SALGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Piedad Ossa Giraldo'.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase a la Doctora OLGA LUCIA JIMENEZ CHAVES abogada en ejercicio e identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.119.431 y portadora de la T.P. 109.039 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula 65.701.747 y tarjeta profesional 123.148 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.090.449.043, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J.

Reconózcase y téngase al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

La parte demandante no remitió al despacho constancia de notificación de los demandados para el control de términos de contestación de la demanda, razón por la cual se tendrán notificados por conducta concluyente.

Por reunir los requisitos del Artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR.

Resuelto lo anterior, para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija la hora de las **10:00 A.M., del MARTES, VEINTISEIS (26) de septiembre de 2023**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes. Esta audiencia se realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y svargasmoo@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

De igual manera, se requiere a los apoderados que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben ser remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

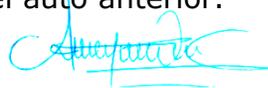
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so

pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999860b69094f3a4efee597ec5c9317c986bf077f497131dc13ac15f4a29d712**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00433-00
Accionante: Liliana Blanco Castañeda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210043300, de Liliana Blanco Castañeda contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual Porvenir presento respuesta al requerimiento judicial.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta presentada por Porvenir S.A. se observa que la entidad realizo el pago de las costas procesales según su reporte masivo tal como se observa:

10	1	2018004660	110012032006	000000000000	1817052.00	1	51656755 LILIANA BLANCO CAS LILIANA BLANCO
----	---	------------	--------------	--------------	------------	---	--

Pero como se aprecia en la imagen la consignación se hizo a la cuenta de depósitos judiciales 110012032006 la cual no pertenece a este despacho, por lo tanto, se ordenará oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que proceda con la conversión del título y se pueda continuar con la entrega.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que proceda con la conversión del título No 400100008105237 por valor de \$1.817.052.00 consignado por Porvenir S.A., del cual es beneficiaria la señora Liliana Blanco Castañeda quien se identifica con numero de cedula 51.656.755 el cual se consignó por error a esa dependencia.

La conversión se deberá hacer a la cuenta 110012032007 la cual pertenece a esta sede judicial. Por secretaria emítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234c4e5c0305ff2456ef03a0ae89d32fd389b694e9eb1dbb88cbac307d1ef0b**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2022-00443**-00
DEMANDANTE ÓSCAR BRAVO MENDOZA
DEMANDADO ECOPETROL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GONZALO BLANCO TURIZO, (a) identificado (a) con la C.C. 13.834.195 portador (a) de la T.P. No. 41.501 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., y en la Ley 2213 de 2022, por presentar las siguientes falencias:

1. Debe aportar las pruebas que relaciona en el respectivo acápite de manera clara, legible y completa, comoquiera que hay documentos que son ilegibles y otros incompletos.
2. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y debe acreditar el soporte del envío.

Se concede el término de **cinco (5) días**, a fin de que corrija las falencias descritas y allegue copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de rechazar la demanda. Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho trámite ante el Despacho.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2022
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72f5c50c195a933bd80483986a7f1370aef3c54b733b8bf46876b60b5d9347**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00453-00
DEMANDANTE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, (a) identificado (a) con la C.C. 79.325.927 portador (a) de la T.P. No. 56.352 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por María de las Francisco Manuel Salazar Gómez y/o quien haga sus veces en contra la sociedad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, representada legalmente por Andrés David Mendoza Ochoa y/o quien haga sus veces.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. La parte demandante deberá realizar la notificación de COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, anexos, pruebas y de esta providencia y por la secretaría del Juzgado notifíquese a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como entidad pública.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

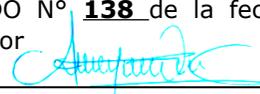
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a

requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668d599cf3b87ec29fae29b4cc07822ce61369ae42f08105cd4f9d391a38586**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00457-00
DEMANDANTE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, (a) identificado (a) con la C.C. 19.499.248 portador (a) de la T.P. No. 63.604 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por Diego Andrés Avendaño Castillo y/o quien haga sus veces, en contra de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por María de las Francisco Manuel Salazar Gómez y/o quien haga sus veces y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., representada legalmente por Andrés David Mendoza Ochoa.

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. La parte demandante deberá realizar la notificación de COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, anexos, pruebas y de esta providencia y por la secretaría del Juzgado notifíquese a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como entidad pública.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

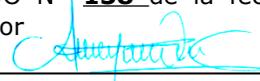
De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben

ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3212afa1a6daa88cba8d247999b584f93b1c26c2143ae65a5c939c20ec18965**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00520-00
DEMANDANTE RONALD ENRIQUE GARCÍA RAMOS
DEMANDADO COLPENSIONES – SKANDIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NOHORA JOHANNA GARCÍA ROMERO, (a) identificado (a) con la C.C. 1.047.414.705 portador (a) de la T.P. No. 107.883 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos de ley y los establecidos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) RONALD ENRIQUE GARCÍA RAMOS en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS **SKANDIA S.A.**

De ella **CÓRRASE** traslado por el término de **diez (10) días** hábiles a las sociedades demandadas. Para tal efecto hágasele entrega de copia de la demanda, por la secretaría del Juzgado únicamente a COLPENSIONES y respecto SKANDIA S.A. deberá la parte actora efectuar la notificación, aportando demanda, anexos y auto admisorio.

Se le requiere a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte los certificados de existencia y representación legal de SKANDIA S.A.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub iudice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Por secretaria dese trámite a la notificación en los términos establecidos por el art. 197 del CGP.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

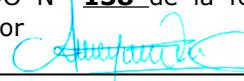
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-

2021"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d5036c29f8a1692ff06c1da3b47b6a874e9e1c8e9a2aa42a4880d95bd4e37**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220010400**
DEMANDANTE LUIS FERNANDO RIVERA OCHOA
DEMANDADO YESID ARENALES PORRAS

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la contestación de la demanda por parte de YESID ARENALES PORRAS. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvese proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Teniendo en cuenta que se notificó de la demanda a YESID ARENALES PORRAS mediante notificación personal que dispone el artículo 291 del C.G.P., de fecha 6 de septiembre de 2022 y posteriormente mediante notificación del artículo 292 de la misma codificación; la cual no es procedente en materia laboral, razón por la cual se tendrá por notificada la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE y SE TIENE POR CONTESTADA la demanda.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, "*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*", el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, "*que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS)* y estén para la celebración de la

primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

- 1. El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

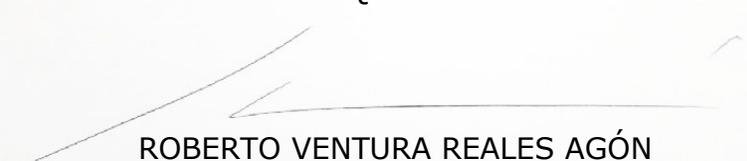
En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, es decir, “que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”,*

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963133e5667ffd77b3263c72ab72be137ee273b274bc9b32fe28d7bb491b27df**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00131-00
Accionante: Fernando Guillermo Mesa Parra
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220013100, de Fernando Guillermo Mesa Parra contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual la apoderada del ejecutante presenta poder electrónico en el cual el demandante le autoriza al retiro de los títulos judiciales que anteriormente se ordenó su devolución.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial el despacho encuentra que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el cual el ejecutante le otorga la facultad expresa para recibir los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de esta sede judicial.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Entregar a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con número de cedula 53.105.587 y portadora de la Tarjeta Profesional 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, los títulos que se describen a continuación:

Titulo	Valor
--------	-------

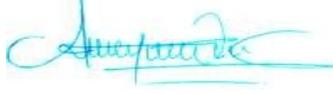
400100008260440	\$1.808.923,00
400100008331334	\$1.817.052,00
400100008486720	\$1.817.052,00
400100008681560	\$1.817.052,00
400100008681561	\$182.948,00

2. Una vez entregados los títulos judiciales archívese el proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125bb31496a080730e69f0811f023b31519546f8a0225788cedd728398cf82b7**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00136-00
Accionante: Neidy Isabel Mayorga Ariza
Accionado: Servicios Industriales Integrales Ltda.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220013600, de Neidy Isabel Mayorga Ariza contra Servicios Industriales Integrales Ltda., en el cual el apoderado de la parte ejecutada informa que es imposible cumplir la obligación de reintegro debido a que la empresa cesó su actividad económica desde el 02 de julio del 2020.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la manifestación del apoderado de la ejecutada, llama la atención que se haga tal aseveración, pues al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES se puede observar que la sociedad demandada tuvo una renovación de su matrícula mercantil para el año 2021, como se puede observar:

SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S.	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 800152788 - 9
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	485944
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210331
Fecha de Matricula	19920206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20220516

En este sentido no se entiende por qué el apoderado hace tal afirmación, si es claro que la sociedad en cuestión renovó su matrícula mercantil, con el pleno conocimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de mayo de 2020, por lo que esta situación será evaluada al momento de resolver las excepciones.

Por otra parte, se tiene que existe un recurso de apelación pendiente de ser resuelto y se observa que este tribunal corrió traslado para alegar de conclusión el 17 de julio de 2023. Conforme e lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía a estos asuntos (Art. 145 C.P.L. y de la SS), por lo que el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones dejando claro que la fecha de audiencia está supeditada a la determinación que tome el superior.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Cítese a las partes para el día 26 de octubre de 2023 a las 14:30 PM, como fecha y hora para la celebración audiencia de Resolución de Excepciones, la cual se realizará en la plataforma Microsoft Teams, decisión que se notificará en Estrados.
2. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d512823139862885198711aabe28d0a2d108dae9690df40113688b3ffc4079**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00170-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALDANA PRIETO
DEMANDADO: PERSONERIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

A blue ink signature of Ángela Piedad Ossa Giraldo, written in a cursive style.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se inadmitió de la demanda;

RESUELVE

1. **ACLARAR** el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a la parte demandada ya que se trata de la PERSONERIA DE BOGOTA, mas no COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION como quedó registrado.

2. Estudiada nuevamente la demanda y el memorial de subsanación presentado por la parte demandante; se **ADMITE** la demanda especial de fuero sindical – demanda de reintegro por fuero sindical, instaurada por JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, en contra de la PERSONERIA DE BOGOTA, por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **por Secretaría NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega del traslado del libelo demandatorio.

Así mismo y de conformidad con el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., y con la sentencia C240 de 2005, NOTIFÍQUESE a la "FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, FEDEUSCTRAB – NACIONAL", por el medio más eficaz, esto es, a través de correo electrónico registrado por la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo, presidenciaustrab@gmail.com y vicepresidenciaustrab@gmail.com, adjúntesele copia de este auto.

Entiéndase como fecha de notificación la del acuse de recibido del correo electrónico. Lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C - 240 de 2005.

Por tratarse de una entidad pública, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se ordena poner en conocimiento de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

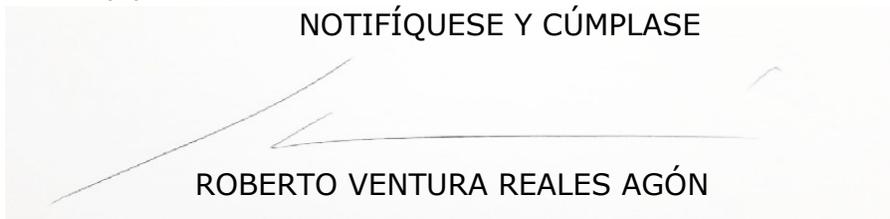
Se fija fecha para el día MARTES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE de 2023 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, la cual se llevara a cabo en la plataforma Microsoft Teams. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co - svargasm@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas, las de la parte demandante, la parte demandada y los testigos que se vayan a solicitar a fin de remitir el link mediante el cual se vincularan a la plataforma

referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C veintidós (22) de agosto del 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21902368a39a3bf0bb26baaf558471cb65d1718948bf82f04f1ca32109816c**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220030200**
DEMANDANTE AMPARO DE JESUS ORDOÑEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de BANCO POPULAR S.A., la cual se encuentra extemporánea. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Reconózcase y téngase al (a) Doctor (a) HECTOR ADAN ARRIAGA DIAZ identificado (a) con la C.C. 17126482 portador (a) de la T.P. 8.647 del C.S. de

la J., actuando en calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A.

Por NO reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de BANCO POPULAR S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2022, siendo notificada en debida forma como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado se haya realizado pronunciamiento alguno.

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65304
Emisor:	zlopez@mezacadenaasociados.com
Destinatario:	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co - BANCO POPULAR
Asunto:	NOTIFICACION AUTO ADMITE AMPARO DE JESUS ORDOÑEZ
Fecha envío:	2022-12-20 09:21
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/20 Hora: 09:22:43	Tiempo de firmado: Dec 20 14:22:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/20 Hora: 09:31:37	Dec 20 09:22:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[17999]: 26DAA1248536: to=<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>, relay=mail.bancopopular.com.co[200.14.23.2.76]:25, delay=3.6, delays=0.12/0/1.1/2.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK BF/5D-12188-435C1A36)

Ahora bien, si bien la parte demandante remitió una nueva notificación el 1 de febrero de 2023, este hecho no habilita un nuevo término de notificación ya que la primigenia que realizó en debida forma y es sobre esta sobre la cual se hará el control de términos.

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*, es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. *El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:*

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022"*, es decir, *"que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones*

previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”,

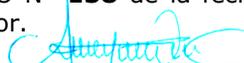
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef523adeb4a14bd0a3ab36a5911481eaca3f1d0c93ae1f3feff3b67b848e88b3**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00438-00
DEMANDANTE CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ CORTÉS
DEMANDADO COLFONDOS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

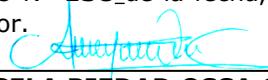
De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho previo a avocar conocimiento y en aras de verificar la competencia, considera necesario requerir a la parte actora para que aporte el documento que radicó ante Colfondos como reclamación administrativa, comoquiera que, solo aportó la respuesta que la AFP emitió, pero se hace necesario que aporte el documento contentivo de la reclamación administrativa y/o solicitud de pensión de sobrevivientes con el radicado de la AFP a fin de verificar el lugar desde donde se envió dicho escrito y así establecer lo concerniente a la competencia.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone;

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LILIANA PATRICIA NIETO BUITRAGO, (a) identificado (a) con la C.C. 25.162.624 portador (a) de la T.P. No. 83.039 CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 25 del C.P.T y S.S., se le **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **tres (3) días**, aporte la reclamación o solicitud de pensión de sobrevivientes radicada ante la AFP COLFONDOS con radicado No. 101344-05-2022.
3. Una vez se reciba el documento requerido, se procederá a determinar si es o no este despacho competente para conocer del asunto y se le impartirá el trámite respectivo.
4. Dicha información la deberá remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff6c3be46ca0f27856a99c99c604bac519499aa19f025d7020feee2374f1cd**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00495-00
DEMANDANTE ROSA ELENA SALAZAR PEREZ
DEMANDADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a estudiar el presente asunto que llega por reparto, proveniente de la ciudad de Pereira, Risaralda, en donde se rechazó la demanda, bajo el argumento que, la reclamación administrativa que elevó la actora se entiende efectuada en la ciudad de Bogotá, en aplicación al artículo 11 del C. P. T y S.S., teniendo en cuenta que a pesar el único domicilio de la Junta Nacional Corresponde a Bogotá.

Pues bien, este Juzgador, discrepa de la interpretación que hace la Juez Segunda Laboral del Circuito de Pereira, al tenor que, en efecto la norma que cita, el artículo 11 del C. P. T y S.S., determina qué;

"(...) será competente, en los procesos contra entidades de Seguridad social, el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante" (Subraya el Despacho).

Sin embargo, el Juzgado obvia el hecho que, con la expedición del Decreto 806 de 2020 reemplazado por la Ley 2213 de 2022, que dieron vía y preferencia a la utilización de medios electrónicos para temas de notificaciones, peticiones, reclamaciones administrativas y demás, y por tanto la escogencia libre y voluntaria del demandante de decidir donde presenta la reclamación, llamado esto como fuero de elección. Generaliza entonces que, por ser Bogotá el domicilio de la demandada, sin tener en cuenta la voluntad de la demandante y dejando entre ver una conclusión que implica que, las reclamaciones que se practiquen de cualquier ciudad del país preferentemente son de competencia Bogotá, lo que contravía claramente el derecho de los ciudadanos de acceder a la Justicia desde cualquier lugar del país y obligando a que sea en la capital.

Debe tenerse en cuenta que, en materia de radicaciones mediante correos electrónicos, no se puede generalizar con base a la Ley 599 de 1999, pues esta no impone que sea la competencia el domicilio del destinatario, pues eso implicaría que todas las demandas que se presenten a nivel nacional contra una entidad nacional donde la competencia es dada al Juez del Circuito sean todas de Bogotá, solo por tener le domicilio principal en dicha ciudad, sin tener en cuenta el fuero electivo del demandante que elige donde va a presentar su reclamación.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, la actora vive en Pereira, eleva la demanda al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad lo que permite concluir el interés claro de la demandante de llevar su proceso en dicha ciudad.

Trae a colación este estrado judicial, el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Acta 10 AL1456-2022 del 23 de

marzo de 2022, radicado 92446 Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en donde indico;

"... Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patía Cauca", municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley..." (Subraya Despacho).

Conforme a lo anterior, considera el suscrito que, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Laboral del Circuito de Pereira y por venir el asunto de dicha ciudad, se suscitara el conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte suprema de Justicia – Sala Laboral dirima que Juzgado debe conocer el proceso.

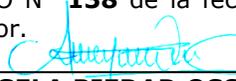
Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** dentro del presente asunto y por tanto RECHAZAR la demanda.
- 2. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
- 3. REMITIR** el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL**, para dirimir el conflicto negativo, de conformidad con el artículo 15 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.
4. Por secretaría infórmese de esta decisión al Juzgado homólogo de Pereira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023 Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e939333d28bb4541a41d5094ac48413f253e1fab66f26b0ddd7b88120be7397f**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220052300**
DEMANDANTE ANGY JULIETH REYEZ LOZANO
DEMANDADO INSTITUTO DE CAPACITACION POLIANDINO CENTRAL
S.A.S.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por parte de INSTITUTO DE CAPACITACION POLIANDINO CENTRAL S.A.S. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo'.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la INSTITUTO DE CAPACITACION POLIANDINO CENTRAL S.A.S. por cuanto NO FIGURA poder de representación, razón por la cual se concede el término de cinco (5) días para la subsanación de la misma.

De igual manera, se requiere a los apoderados que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben ser remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



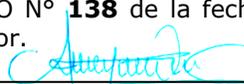
ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023

Por ESTADO N° **138** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67058a987f0db23c4a9d6c8afd67a896b53345bc2a606b87c9812e9c0373ff87**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO **11001310500720220052600**
DEMANDANTE FLOR MYRIAM GIZMAN SANTA
DEMANDADO FORTUNA SERVICIOS S.A.S

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que FORTUNA SERVICIOS S.A.S no contestó la demanda. Así mismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone a remitir el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ángela Piedad Ossa Giraldo', written over a horizontal line.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe que antecede, dispone:

Teniendo en cuenta que se notificó de la demanda a la sociedad FORTUNA SERVICIOS S.A.S a través del correo de notificación registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) acusando recibo y constancia de lectura de la misma fecha se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA por dicha sociedad:

Id Mensaje	61858U
Emisor	omargonzalezabogado@gmail.com
Destinatario	fortunaservicios@gmail.com - FORTUNA SERVICIOS S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Fecha Envío	2023-03-28 21:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/29 08:19:12	Tiempo de firmado: Mar 29 13:19:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/29 08:19:16	Mar 29 08:19:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[9966]: 4C2D712486E0: to=<fortunaservicios@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.8, delays=0.2/0/1.6/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680095955 q18-20020a05687101d200b001762a91b0f6si11118724oad.159 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/29 11:57:31	Dirección IP: 146.75.208.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2023/03/29 11:58:06	Dirección IP: 191.95.20.127 Colombia - Santander - San Gil Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.3 Mobile/15E148 Safari/604.1

De conformidad al informe secretarial que antecede, y comoquiera que, de acuerdo al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", el presente proceso reúne los requisitos dispuesto en dicho precepto, es decir, "que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", es menester remitir las diligencias, con destino al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme al numeral 1º del referido acuerdo, el cual indica:

1. El Juzgado 42 Laboral del Circuito en Bogotá, recibirá 589 procesos, los cuales deberán ser entregados por los siguientes Juzgados Laborales, que se describen así:

Juzgado de Origen	Procesos a Entregar
Juzgado 007 Laboral de Bogotá	224

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la totalidad el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRUCITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022", es decir, "que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social",

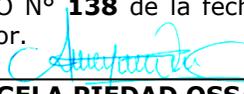
En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b8802a8a3daef4fd0fa9ad3a5a127b98b850bd78bf1a022ae1b933af6f6a3**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2023-00010-00
DEMANDANTE ÓSCAR IVÁN ORTEGA
DEMANDADO CLARA ELSA MIRANDA VARGAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, se le requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación por aviso judicial de la demandada. Obra solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Es de resaltar que, la notificación de las personas naturales y sociedades de carácter privado compete a la parte interesada y que en este asunto corresponde a la activa efectuar el trámite de notificación personal del auto admisorio a la parte demandada. En efecto, el día 29 de marzo de 2023, la parte actora acredita la remisión de la notificación a la pasiva, remitiendo el citatorio, el cual fue remitido en físico y fue efectivo. Sin embargo, debe efectuarse al Aviso Judicial, que contempla el artículo 29 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la comparecencia de la pasiva. Con la advertencia de que si no comparece al proceso se le designará curador para que la represente en la litis.

En ese orden de ideas, deberá acreditar el trámite de notificación del Aviso y si este fuere efectivo, se ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, comoquiera que, para la misma es necesario que esté presente la parte pasiva, una vez se efectúe y se surta con éxito la notificación a la demandada, se ordena fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T., y S.S., para surtir lo respectivo a la solicitud elevada, igualmente se surtirá la audiencia del Art 77 del C.P.T y de la SS, para el día miércoles 18 de octubre de 2023 a las 8:30 AM.

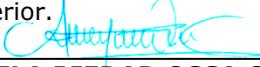
En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** efectúe el trámite de notificación personal mediante Aviso Judicial, conforme al artículo 292 del C.G.P., y aporte la constancia del trámite efectuado.

2. Por lo demás, se está a la espera de la notificación para que se pueda trabar la litis y se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P.T., y S.S., para surtir lo respectivo a la solicitud de medida cautelar elevada, igualmente se surtirá la audiencia del Art 77 del C.P.T y de la SS, para el día miércoles 18 de octubre de 2023 a las 8:30 AM.
3. La documental solicitada, deberá ser remitida a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes", todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f071cc0b954b05fad403679b12d537789b495f023b97a6d5ecaadd7f354ae54**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00071-00
Accionante: Wilmar Edoberito Calderón Rodríguez
Accionado: Área Jurídica de la Estructura 1 del Comeb - Cárcel la Picota.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230007100, de Wilmar Edoberito Calderón Rodríguez contra Área Jurídica de la Estructura 1 del Comeb - Cárcel la Picota, en el cual el accionante solicita inicio de trámite incidental por desacato al fallo de tutela.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de inicio de trámite incidental, se puede observar que la accionada mediante memorial del 01 de marzo del presente año, informa que no es posible dar respuesta positiva a la solicitud del beneficio administrativo de 72 horas, debido a que se intenta visita al domicilio que informó donde se encontraría durante dicho lapso de tiempo, sin embargo, en dicho lugar nadie atendió, por lo tanto, no se pudo dar visto bueno a la solicitud.

En virtud de lo anterior el despacho, no acceder a la solicitud de iniciar el trámite incidental, debido a que es claro que el accionado desplegó la actividad administrativa necesaria para dar respuesta, de tal suerte que nadie atendió en el domicilio señalado, lo cual es un hecho que se sale del control de esta entidad y en consecuencia debía enviar una nueva solicitud. Téngase en cuenta que en el escrito presentado por el accionante esta anexo un derecho de petición con fecha del 03 de junio de 2023, donde vuelve a solicitar el beneficio de redención de la pena, frente a lo cual el despacho no puede hacer ninguna manifestación, debido a que este es un hecho nuevo y no fue objeto de la acción de tutela inicia.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Negar la solicitud de inicio de trámite incidental por desacato al fallo de tutela por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1eb76c54b250e30417457783cfd6a53208f2f20087bbd32f0d7f2260f4bc3**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00230-00
Accionante: Jesús Hernando Jurado Delgado.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 1100131050072023002300, de Jesús Hernando Jurado Delgado contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el cual la parte accionante radica tramite incidental por desacato al fallo de tutela.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente acción constitucional se profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó:

"ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita la respuesta a la petición elevada el pasado 20 de enero de 2023, emitiendo un acto administrativo que resuelva de fondo dicha solicitud, es decir que niegue o conceda lo que allí se solicita, pero que sea clara, expresa y de fondo y notifique en debida forma a la parte actora."

El accionante mediante escrito del 24 de julio de 2023, solicita apertura del trámite incidental, en virtud a que lo informado por Colpensiones no ha emitido respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional.

Sería el caso entrar a estudiar el incidente de desacato, sin embargo, se tiene que Colpensiones mediante memorial del 26 de Julio de 2023 aporto la resolución SUB-191569 del 25 de Julio de 2023, con la cual da respuesta a la petición elevada, por lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento al accionante la respuesta emitida por la entidad y niega la apertura del trámite incidental en virtud a que con la resolución antes citada, da respuesta de forma y fondo.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento del señor Jesús Hernando Jurado Delgado la resolución SUB-191569 del 25 de Julio de 2023. Por secretaria emitase la comunicación.
2. Negar la apertura del trámite incidental por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por estado N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ea4a70af6ed5cd4613dc956a7272c5d5136a6c36023fd547676343bf0bda6**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00231-00
Accionante: Juan de Dios Díaz Hernández.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230023100, de Juan de Dios Díaz Hernández contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el cual la parte accionante radica tramite incidental por desacato al fallo de tutela.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente acción constitucional se profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó:

"ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita la respuesta a la petición elevada el pasado 20 de enero de 2023, emitiendo un acto administrativo que resuelva de fondo dicha solicitud, es decir que niegue o conceda lo que allí se solicita, pero que sea clara, expresa y de fondo y notifique en debida forma a la parte actora."

El accionante mediante escrito del 14 de agosto de 2023, solicita apertura del trámite incidental, en virtud a que lo informado por Colpensiones no se puede entender como excusa para no dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Admitase el Incidente de Desacato a Sentencia Judicial proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela promovida por Juan de Dios Díaz Hernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Notifíquese personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la iniciación del presente incidente de desacato y realícese notificación personal por aviso conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para que haga cumplir el fallo de tutela de acuerdo a su competencia y facultades e informe a este Despacho Judicial sobre el trámite que llegare a adelantar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

Oficiese a la Procuraduría General de la Nación, informándole la conducta de los servidores públicos contra el cual se dirige este incidente de desacato. Para lo de su conocimiento.

Remítase a la accionada, copia del fallo de tutela, de la solicitud de incidente de desacato presentada y del auto admisorio del incidente a fin de que ejerza su derecho de defensa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de 2023
Por estado N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc5c5296aefb3293b043b8cfd60f12e74dfa2c5bbe9e6b0df36f71769aaa01**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2022-00011-00
DEMANDANTE: FLOR GIOVANNA CONDE YANET
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCIÓN –
SKANDIA - MAPFRE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que revisado el plenario se observa que en la certificación SIAPF la accionante registra su primera afiliación con la AFP Colfondos en el año 1997 y por tal motivo se hace necesaria la vinculación de dicho Fondo al proceso. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

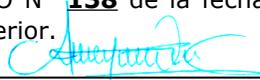
De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1. VINCULAR** a la **AFP COLFONDOS**, conforme a la documental obrante en el plenario, por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone a correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.
2. Dicho trámite debe **efectuarlo la parte demandante**, en todo caso, se ordena remitir la totalidad del expediente digital al fondo vinculado.
3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
4. Una vez vencido el término del traslado se fijará fecha para evacuar las etapas del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

BNC/

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 138 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94671ffca89bf60d0ba3296ef4ce3124a70f02be7aa77a08a7977113a778fb80**

Documento generado en 20/08/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>